



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 16/11/2022

Acuerdos aprobados por Pleno del Consejo de la Judicatura.



Palabras clave

### Solicitud

Los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Ciudad de México que aprobaron:  
**1.** Dictamen de estructura o reestructura de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX. **2.** Manual de Organización de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX. **3.** Manual de Procedimientos de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX.

### Respuesta

El Sujeto Obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Planeación, informó que, no se tiene ningún acuerdo de aprobación por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México del Dictamen de Estructura o Reestructura de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX, ni de los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX, siendo que, los dos últimos referidos se encuentran en proceso de elaboración.

### Inconformidad de la Respuesta

Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte que este se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información solicitada.

No remitió la solicitud ante los sujetos obligados competentes.

### Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el sujeto que nos ocupa al momento de rendir sus respectivos alegatos, mejoro su respuesta fundando y motivando las facultades de las áreas encargadas de dar atención a la solicitud, situación que a consideración de este Instituto no se encuentra ajustada a derecho puesto dicha etapa no es la vía procesal oportuna para el mejoramiento de las respuestas que se emiten de manera inicial.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

### Efectos de la Resolución

I.- Deberá hacer de su conocimiento el contenido del oficio CJCDMX/UT/1735/2022 de fecha veinte de octubre, mediante el cual funda y motiva las facultades de las áreas encargadas de dar atención a la solicitud.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5307/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090164022000551**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	04
<b>CONSIDERANDOS</b>	16
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	16
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	17
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	18
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	19
<b>RESUELVE.</b>	34

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164022000551**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

"SOLICITO SE ME PROPORCIONEN:

Los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Ciudad de México que aprobaron:

1. Dictamen de estructura o reestructura de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX
  2. Manual de Organización de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX
  3. Manual de Procedimientos de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX".
- ..."(Sic).

**1.2 Respuesta.** El treinta y uno de agosto, se notificó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud. Posteriormente, en fecha nueve de septiembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio CJCDMX/UT/1496/2022 de fecha ocho de ese mismo mes, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio CJCDMX/UT/1496/2022 de fecha ocho de septiembre  
suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.**

" ...

*En atención a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1,3,4,6 fracción XLII,8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Secretaría General de esta Judicatura, y a la Dirección Ejecutiva de Planeación, y con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:*

...

*En respuesta a lo anterior, la **Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, hizo del conocimiento lo siguiente:*

"(...)

*Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que no se localizó información relativa al tema de interés del solicitante. (...)"(SIC)*

*Adicionalmente a lo anterior, y en relación a dichos contenidos de información, la **Dirección Ejecutiva de Planeación del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**, manifestó:*

"(...)

*Al respecto le informo, que, en esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, no se tiene ningún acuerdo de aprobación por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México del Dictamen de Estructura o Reestructura de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX, ni de los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX, **estos últimos se encuentran en proceso de elaboración.***

(...)"(sic)

*Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que, en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.*

..."(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiocho septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte que este se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información solicitada.*
- *No remitió la solicitud ante los sujetos obligados competentes.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintiocho de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5307/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veinte de octubre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio CJCDMX/UT/1735/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos.

“ ...

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*A manera de método, y a efecto de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizará un estudio y análisis de lo señalado por el recurrente como agravios, con la finalidad de dotar de claridad a ese Órgano Garante Local, respecto del actuar de este Sujeto Obligado en la atención de la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.*

...

*Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio de estudio, en el que señala:*

*"La respuesta que se proporciona por el Consejo de la Judicatura, a toda luz viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de congruencia exhaustividad máxima publicidad y pro persona consagrados en los artículos 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, con relación al 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, pues a través de una serie de argumentos que carece de lógica jurídica, pretende evadir los procedimientos que por ley debe cumplir y entrega la información que es pública"*

*Al respecto, los numerales señalados, a la letra señalan:*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el once de octubre.

*Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.*

**LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 60.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

*De lo transcrito, es claro que la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no puede, ni debe considerarse violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, ya que ésta, fue un acto fundado y motivado, de conformidad a lo establecido en la normativa, respetando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo requerido y la respuesta emitida en atención, y por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos.*

*Lo anterior se afirma toda vez que, el recurrente solicitó conocer lo siguiente:*

***"Se inserta la solicitud".***

*En este orden de ideas, la Secretaría General de esta Judicatura, es el área que, de conformidad a sus atribuciones, debe pronunciarse respecto de los Acuerdos Plenarios de interés del recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

***Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.***

**Artículo 62.-** *La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrán las siguientes:*

*I Dar fe de los actos de la Presidenta o Presidente del Pleno del Consejo, de las Comisiones transitorias, de las Consejeras y los Consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones y en sus respectivas competencias.*

*II. Asentar en los expedientes las certificaciones que por Acuerdo le sean ordenadas.*

*III. Dirigir y controlar la Oficialía de Partes del Pleno del Consejo.*

*IV. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción en la Oficialía de Partes del Pleno del Consejo, a la Presidenta o Presidente, a la Comisión o a la Consejera o el Consejero Semanero, de los asuntos que les compete conocer.*

*V. Expedir las copias simples o certificadas que les sean ordenadas por Acuerdo del Pleno del Consejo o por las Consejeras o los Consejeros en forma unitaria.*

*VI. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Consejo y de sus Comisiones, por conducto de las personas titulares de las diversas áreas referentes a asuntos en trámite o al desahogo de los oficios que se manden librar.*

*VII. Vigilar que se practiquen las diligencias de notificación, ordenadas por la Presidenta o Presidente del Consejo el Pleno del Consejo, la Consejera o Consejero Semanero y las Comisiones transitorias, de los asuntos que sean de su competencia.*

*VIII. Vigilar la recepción y registro de la correspondencia relacionada con los juicios de amparo que sean presentados en contra de resoluciones del Pleno del Consejo, de sus integrantes, sus Comisiones permanentes y transitorias, dándoles el trámite que en cada caso proceda por conducto del área respectiva.*

*IX. Vigilar que se requisen los libros que acuerde el Pleno del Consejo,*

*X. Integrar y elaborar el orden del día de las sesiones plenarias con la documentación soporte correspondiente.*

*XI. Convocar, por instrucciones de la Presidenta o el Presidente del Consejo y por escrito, a cada una de las Consejeras o los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo, por lo menos, con sesenta horas de días hábiles de anticipación a las sesiones ordinarias y cuando lo estime necesario a las sesiones extraordinarias. La convocatoria a la sesión plenaria especificará la hora, el día y el lugar en que la misma se celebrará, su carácter ordinario o extraordinario e incluir los documentos y anexos de los asuntos a tratar.*

*XII. Presentar al Pleno del Consejo los asuntos que le sea remitidos por las Comisiones para su consideración.*



XIII. *Pasar lista de asistencia a las y los integrantes del Pleno del Consejo en la celebración de las sesiones, llegar el registro de ella y declarar la existencia del quorum legal previsto en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.*

XIV. *Tomar las votaciones en las sesiones plenarias y dar a conocer el resultado de las mismas.*

XV. *Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Pleno del Consejo en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con la Presidenta o el Presidente y las y los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo, las resoluciones que este emita, así como las actas de las sesiones que se aprueben.*

XVI. *Elaborar el proyecto de minuta de trabajo de las comisiones transitorias, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con las Consejeras y los Consejeros Integrantes de éstas las determinaciones que emitan; presentar ante el Pleno del Consejo las minutas correspondientes para conocimiento de los avances.*

XVII. **Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.**

XVIII. *Dar seguimiento a los Acuerdos Plenarios, dando cuenta al Pleno del Consejo en la primera sesión de cada mes, de los Acuerdos pendientes de cumplimiento.*

XIX. *Remitir para su publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial, las determinaciones que, por disposición del Consejo, deban darse a conocer por este medio o, en su caso, para que surtan efectos cuando en los mismos así se establezca.*

XX. *Remitir para su publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial, en el Portal de Internet del Poder Judicial, y, en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del acta respectiva, tus Acuerdos de carácter general que, por virtud de lo dispuesto en las leyes y normas correspondientes, deban hacerse públicos.*

XXI. *Colaborar con la Presidenta o el Presidente en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales que le requiera el Consejo.*

XXII. *Las demás que le establezcan los ordenamientos legales aplicables, el presente Reglamento, así como las que le sean asignadas por la Presidenta o el Presidente del Consejo, el Pleno del Consejo, las Comisiones y las Consejeras y los Consejeros en forma unitaria.*

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**

**Artículo 218.** *Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:*

***I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;***

*II. Emitir propuesta al Congreso, de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;*

*III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados; Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;*

*IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Juzgadores y Titulares de Magistraturas, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal, de conformidad con el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;*

*VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional y en su caso dar vista a la Contrataría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;*

*VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la suspensión de su cargo del Titular de la Magistratura, del Consejo o Juzgado de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del Juzgador que conozca del asunto. El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que la o el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de ser estrictamente necesario, fundada y motivada su decisión, y en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga. La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;*

*VIII. Pedir a quien ostente la Presidencia del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley y leyes en la materia;*

*IX. Elaborar y someter a la aceptación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos Judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, el cual deberá priorizar el mejoramiento de la impartición de justicia y su vinculación con las metas y objetivos del plan institucional y programas que de él deriven. El presupuesto deberá remitirse a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos*

*formulados por el Consejo, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso.*

*X. Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia.*

*XI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;*

*XII. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por las y los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia. También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de una Magistrada o Magistrado, cuando se trate de Juzgados.*

*XIII. Designar a una persona Titular de la Secretaría General del Consejo, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro del personal técnico;*

*XIV. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;*

*XV. Nombrar a las personas Titulares de la Visitaduría General y de las Visitadurías Judiciales.*

*XVI. Proponer al Congreso la o el Titular de la Contraloría General;*

*XVII. Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio Consejo de la Judicatura, así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los Consejeros;*

*XVIII. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas en contra de las personas servidoras públicas de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deberán efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, y notificar personalmente al interesado el contenido de la publicación que se hizo. En caso de no cumplir con la presente disposición, el interesado podrá solicitar al Consejo que dé cumplimiento a la*

*misma, debiendo éste notificarle personalmente en un término no mayor a cinco días el cumplimiento dado a esta fracción;*

*XIX. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;*

*XX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de esta Ley, y darlos a conocer a los Órganos Jurisdiccionales, mediante su publicación oportuna en el Boletín Judicial;*

*XXI. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo de la Judicatura, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;*

*XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;*

*XXIII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuando menos con treinta días de anticipación;*

*XXIV. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley. La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible;*

*XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

***XXVI. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;***

*XXVII. Establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales;*

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

XXIX. Conocer de las excitativas que tengan por objeto conminar a Juzgadores y titulares de Magistraturas para que administren pronta y cumplida justicia cuando sin causa justificada transcurran los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.

Las excitativas serán remitidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, previa determinación de su procedencia y sólo podrán ser presentadas por las partes con interés legítimo;

XXX. Emitir disposiciones y programas que coadyuven para la prevención, atención e indemnización de enfermedades o riesgos de trabajo psicosociales, derivados de la fatiga y estrés laboral para las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México; mismas que deberán contemplar mecanismos que garanticen un entorno laboral favorable;

XXXI. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia, del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de los órganos judiciales;

XXXII. Expedir acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que coadyuven a la función jurisdiccional, especialmente aquellas que garanticen el acceso a la justicia, a las tecnologías de la información, justicia digital y la tutela jurisdiccional efectiva, sin perjuicio de la autonomía de los órganos jurisdiccionales;

XXXIII. Nombrar a la persona titular del Centro de Justicia Alternativa, y

XXXIV. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Por otro lado, en términos de lo señalado en los artículos 235, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la **Dirección de Ejecutiva de Planeación**, es competente para pronunciarse sobre los documentos de interés, esto es:

Los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Ciudad de México que aprobaron:

✓ Dictamen de estructura o reestructura de la Coordinación de la Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX.

✓ Manual de Organización de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX.

✓ Manual de Procedimientos de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX.

Por lo anterior, cabe destacar que se actuó atendiendo los principios de máxima publicidad y pro persona, toda vez que el área de este sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información

*pública, correspondientes al entonces solicitante, en los términos solicitados, por lo que la respuesta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando los principios de congruencia y exhaustividad.*

*Sirviendo de apoyo lo anterior, el criterio de interpretación 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y contenido:*

**"Congruencia y exhaustividad.** Principios que deberán atender los sujetos obligados para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La respuesta emitida por el sujeto obligado para atender una solicitud de información deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información. La congruencia se cumplirá cuando exista correspondencia entre lo solicitado y la información entregada; y, la exhaustividad cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, aún y cuando éstos hayan sido planteados en forma de preguntas."

*Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio en el que señala:*

*"( . . . ) Por un lado, la secretaria general señalo que:  
" ... que no localizo información relativa al tema de interés del solicitante"*

*Por otro lado, un área del tribunal superior de justicia, denominado dirección ejecutiva de planeación, preciso:*

*"Al respecto le informo que: en esta dirección ejecutiva a cargo, no se tienen ningún acuerdo de aprobación por parte del consejo de la judicatura de la ciudad de México, del dictamen de estructura y reestructura de la coordinación de información pública y estadística del poder judicial de la CDMX, ni lo manuales de organización y de procedimientos de la coordinación de información y estadística del poder judicial de la CDMX, estos últimos se encuentra en proceso de elaboración."*

*Con lo anterior queda acreditado, que, la información requerida también era competencia de un área del tribunal superior de justicia de la CDMX, por tanto, la titular de la Unidad de transparencia del Consejo de la judicatura de la CDMX, debió llevar a cabo el procedimiento de remisión parcial previsto en el artículo 200 de la ley de transparencia citada, para que la DIRECCION EJECUTIVA, DE PLANEACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atendiera mi solicitud en términos de ley, máxime cuando reconoce específicamente que:*

*" ...Ni los manuales de organización y de procedimientos de la coordinación de información pública y estadística del poder judicial de la CDMX, estos últimos se encuentra en proceso de elaboración."*

*Esto es, que dicha información debió de existir al encontrarse en proceso de elaboración, por lo que, debió de llevar acabo el procedimiento de inexistencia de información previsto en los artículos 217 y 218 de la ley de transparencia mencionada, a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información pública, ya que debió dar cumplimiento al artículo 24 fracción I de la ley de transparencia.*

*( ...)"*

Al respecto, debe señalarse que, no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, este Sujeto Obligado, actuó conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

*"(...) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (...)"*

En efecto, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de Información Pública con folio 090164022000551 a las áreas competentes que cuenta de manera específica con la información solicitada por la parte recurrente, **esto es, la Secretaría General área adscrita a esta Judicatura; así como, la Dirección Ejecutiva de Planeación del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y con la información proporcionada se emitió la respuesta impugnada.**

Sin que lo anterior, le depare un perjuicio al ahora recurrente; lo anterior es así, toda vez que se emitió un pronunciamiento categórico respecto de los documentos requeridos, en efecto, se señaló que no se localizó los Acuerdos Plenarios, del Dictamen de Estructura y Reestructura de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni de los manuales de organización y procedimientos de la coordinación de la información pública Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, **toda vez que esta área, brinda atención de manera transversal tanto al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y contrario a lo afirmado por el recurrente, la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentra adscrita a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y en aras de garantizar el derecho de acceso de información del entonces solicitante, se gestionó la solicitud de información pública, ante la citada Dirección Ejecutiva de Planeación.**

Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio en el que señala:

*Resultando incongruente e inverosímil, dicha respuesta al señalar que no se tiene en ningún acuerdo de aprobación, por parte del consejo del dictamen de estructura y reestructura si están en proceso de elaboración de los manuales de la coordinación de información pública y estadística del poder judicial en la Ciudad de México, siendo que todas las áreas del tribunal superior y consejo de la judicatura están obligadas a tener dictamen y manuales, según su normatividad aplicable.*

Al respecto, debe reiterarse que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que como ha quedado plasmado, la respuesta emitida en atención a la solicitud de información con folio 090164022000551, fue realizada de manera congruente a lo solicitado, ya que se dio atención de manera puntual, a cada uno de los contenidos de información de interés del entonces solicitante, por cada una de las áreas competentes, de conformidad a las atribuciones establecidas en la norma.

*En tal virtud, este Sujeto Obligado en todo momento actuó acorde a los principios de información y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:*

### **Capítulo 11**

#### **De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

*Por lo expuesto, con la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se otorgó certeza jurídica al ahora recurrente respecto de la información de su interés, por lo tanto, el derecho constitucional que le atañe a la ahora recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que de ninguna forma se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular, toda vez que de manera categórica se emitió un pronunciamiento con el que se dio atención a lo requerido.*

*En este sentido, con la respuesta emitida a la solicitud de información de cuenta, se atendió en su contexto la solicitud de información, considerándose oportuno resaltar que las actuaciones de este Sujeto Obligado, revisten del principio de buena fe, en términos de la siguiente normatividad.*

...  
...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio CJCDMX/UT/1496/2022, de fecha 8 de septiembre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1735/2022 de fecha 20 de octubre.*

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **once de noviembre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **doce al veinte de octubre**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha once de octubre**; por lo anterior y toda vez que no se



reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5307/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **tres de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna previstas en los artículos 248 y 249 fracción de la *Ley de*

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Transparencia* y este instituto tampoco advierte de la presencia de alguna de las referidas.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte que este se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información solicitada.*
- *No remitió la solicitud ante los sujetos obligados competentes.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CJCDMX/UT/1496/2022, de fecha 8 de septiembre.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1735/2022 de fecha 20 de octubre.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte que este se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información solicitada.*
- *No remitió la solicitud ante los sujetos obligados competentes.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**



**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Ciudad de México que aprobaron:*

**1. Dictamen de estructura o reestructura de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX**

**2. Manual de Organización de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX**

**3. Manual de Procedimientos de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX”.**

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección de la Unidad de Transparencia** mediante su oficio **CJCDMX/UT/1496/2022**, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, indicando la Dirección Ejecutiva de Planeación que, no se tiene ningún acuerdo de aprobación por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México del Dictamen de Estructura o Reestructura de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX, ni de los Manuales de Organización

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

y de Procedimientos de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX, siendo que, los dos últimos referidos se encuentran en proceso de elaboración.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Si bien es cierto de la respuesta que se analiza se advierte que el *Sujeto Obligado* es categórico al indicar a través de **Dirección Ejecutiva de Planeación** del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, unidad encargada de dar atención a lo requerido en términos de lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **que se encuentran en proceso de elaboración los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de esta Ciudad**, sin que se cuente con acuerdo alguno de aprobación por parte del *Sujeto Obligado* del Dictamen de Estructura o Reestructura de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX.

Aunado a ello, se debe puntualizar que el sujeto obligado, a manera de defensa de su respuesta puntualiza respecto al pronunciamiento de la unidad administrativa referida en el párrafo anterior que, no le asiste la razón a la parte Recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, este Sujeto Obligado, actuó conforme a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, que a la letra dispone: ...

Ello en razón de que la Unidad de Transparencia del sujeto que nos ocupa, turnó la solicitud de Información a las áreas competentes que pudiese detentar la información solicitada, **esto es, la Secretaría General área adscrita a esta Judicatura; así como, la Dirección Ejecutiva de Planeación del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, y con la información proporcionada se emitió la respuesta impugnada, sin que ello, cause un perjuicio alguno al particular puesto que, **contrario a ello lo que este instituto advierte es que, lo que el sujeto buscaba era dar atención a su petición atendiendo a los principios de máxima publicidad y de celeridad procesal.**

Lo anterior es así, toda vez que la Unidad de Transparencia, brinda atención de manera transversal tanto al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y contrario a lo afirmado por el Recurrente, **la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México**, se encuentra adscrita al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y en aras de garantizar el derecho de acceso de información del entonces solicitante, se gestionó la solicitud de información pública, ante la citada Dirección Ejecutiva de Planeación, **situación por la cual, quienes resuelven el presente medio de impugnación consideran que en el caso que nos ocupa no era procedente la remisión que establece el artículo 200 de la ley de la Materia.**

No obstante, lo anterior, de la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **CJCDMX/UT/1735/2022 de fecha veinte de octubre**, se advierte que el *Sujeto Obligado* indica que:

“ ...

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*A manera de método, y a efecto de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizará un estudio y análisis de lo señalado por el recurrente como agravios, con la finalidad de dotar de claridad a ese Órgano Garante Local, respecto del actuar de este Sujeto Obligado en la atención de la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.*

...

*Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio de estudio, en el que señala:*

*"La respuesta que se proporciona por el Consejo de la Judicatura, a toda luz viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de congruencia exhaustividad máxima publicidad y pro persona consagrados en los artículos 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, con relación al 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, pues a través de una serie de argumentos que carece de lógica jurídica, pretende evadir los procedimientos que por ley debe cumplir y entrega la información que es pública"*

*Al respecto, los numerales señalados, a la letra señalan:*

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 4:** *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.*

#### **LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 60.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*

*adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

*De lo transcrito, es claro que la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no puede, ni debe considerarse violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, ya que ésta, fue un acto fundado y motivado, de conformidad a lo establecido en la normativa, respetando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo requerido y la respuesta emitida en atención, y por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos.*

*Lo anterior se afirma toda vez que, el recurrente solicitó conocer lo siguiente:*

***"Se inserta la solicitud"***.

*En este orden de ideas, la Secretaría General de esta Judicatura, es el área que, de conformidad a sus atribuciones, debe pronunciarse respecto de los Acuerdos Plenarios de interés del recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

***Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.***

***Artículo 62.-*** *La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrán las siguientes:*

*I Dar fe de los actos de la Presidenta o Presidente del Pleno del Consejo, de las Comisiones transitorias, de las Consejeras y los Consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones y en sus respectivas competencias.*

*II. Asentar en los expedientes las certificaciones que por Acuerdo le sean ordenadas.*

*III. Dirigir y controlar la Oficialía de Partes del Pleno del Consejo.*

*IV. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción en la Oficialía de Partes del Pleno del Consejo, a la Presidenta o Presidente, a la Comisión o a la Consejera o el Consejero Semanero, de los asuntos que les compete conocer.*

*V. Expedir las copias simples o certificadas que les sean ordenadas por Acuerdo del Pleno del Consejo o por las Consejeras o los Consejeros en forma unitaria.*

*VI. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Consejo y de sus Comisiones, por conducto de las personas titulares de las diversas áreas referentes a asuntos en trámite o al desahogo de los oficios que se manden librar.*

...

*XVII. Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.*

*XVIII. Dar seguimiento a los Acuerdos Plenarios, dando cuenta al Pleno del Consejo en la primera sesión de cada mes, de los Acuerdos pendientes de cumplimiento.*

*XIX. Remitir para su publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial, las determinaciones que, por disposición del Consejo, deban darse a conocer por este medio o, en su caso, para que surtan efectos cuando en los mismos así se establezca.*

*XX. Remitir para su publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial, en el Portal de Internet del Poder Judicial, y, en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del acta respectiva, tus Acuerdos de carácter general que, por virtud de lo dispuesto en las leyes y normas correspondientes, deban hacerse públicos.*

*XXI. Colaborar con la Presidenta o el Presidente en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales que le requiera el Consejo.*

*XXII. Las demás que le establezcan los ordenamientos legales aplicables, el presente Reglamento, así como las que le sean asignadas por la Presidenta o el Presidente del Consejo, el Pleno del Consejo, las Comisiones y las Consejeras y los Consejeros en forma unitaria.*

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**

**Artículo 218.** Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

**I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;**

**II. Emitir propuesta al Congreso, de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;**

**III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados; Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;**

...

**XXVI. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;**

**XXVII. Establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales;**

...

Por otro lado, en términos de lo señalado en los artículos 235, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la **Dirección de Ejecutiva de Planeación**, es competente para pronunciarse sobre los documentos de interés, esto es:

Los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Ciudad de México que aprobaron:

✓ Dictamen de estructura o reestructura de la Coordinación de la Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX.

✓ Manual de Organización de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX.

✓ Manual de Procedimientos de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX.

Por lo anterior, cabe destacar que se actuó atendiendo los principios de máxima publicidad y pro persona, toda vez que el área de este sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, correspondientes al entonces solicitante, en los términos solicitados, por lo que la respuesta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirviendo de apoyo lo anterior, el criterio de interpretación 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y contenido:

**"Congruencia y exhaustividad.** Principios que deberán atender los sujetos obligados para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La respuesta emitida por el sujeto obligado para atender una solicitud de información deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información. La congruencia se cumplirá cuando exista correspondencia entre lo solicitado y la información entregada; y, la exhaustividad cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, aún y cuando éstos hayan sido planteados en forma de preguntas."

...(Sic)

En tal virtud, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**<sup>7</sup>

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por totalmente atendida la *solicitud*.

En tal virtud a efecto de dotar de certeza jurídica la respuesta que se le notificó a quien es Recurrente de manera inicial, deberá hacer de su conocimiento el contenido del oficio CJCDMX/UT/1735/2022 de fecha veinte de octubre, mediante el cual funda y motiva las facultades de las áreas encargadas de dar atención a la *solicitud*.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se

---

<sup>7</sup> Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.



encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.<sup>8</sup>

---

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no fundó y motivo correctamente su respuesta, lo que en la especie no le puede generar**

---

específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

certeza jurídica.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**I.- Deberá hacer de su conocimiento el contenido del oficio CJCDMX/UT/1735/2022 de fecha veinte de octubre, mediante el cual funda y motiva las facultades de las áreas encargadas de dar atención a la solicitud.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**